



TRIBUNAL DE CUENTAS

**RES. 2359/2021**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2021**

**(E. E. N° 2020-17-1-0002410, Ent. N° 2682/2021)**

**VISTO:** las nuevas actuaciones remitidas por la Contadora Delegada ante la Intendencia de Montevideo relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la Compra Directa por Excepción N° 670/2017/2, para la adquisición de luminarias viales, suministro de un sistema de control inteligente, suministro de analizadores de redes y retiro e instalación de luminarias con destino al Departamento de Montevideo;

**RESULTANDO:** 1) que este Tribunal, por Resolución N° 3182/19 adoptada en Sesión de fecha 18/12/2019, acordó observar el procedimiento y el gasto emergente del mismo expresando:

- a) que debe tenerse presente en el caso el principio de buena administración recogido a texto expreso en el artículo 311 inciso segundo de la Constitución de la República y el principio de igualdad de oferentes consagrado en el artículo 149 literal B) del TOCAF (Considerando 3);
- b) que en la etapa de evaluación, no debieron soslayarse los antecedentes del oferente Prodie S.A. (artículo 65 in line literal C del TOCAF), en especial su obrar en el procedimiento frustrado que llevó a la Intendencia de Montevideo a radicar denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta "presuntamente delictiva" de dicha empresa;
- c) que el incumplimiento de Habilis S.A. a las especificaciones técnicas del ítem 3, afectó a la cotización 2 por incluir dicho ítem, pero no así a la cotización 1 que no lo hizo, por lo que esta última, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de las Bases de la contratación, debió haber sido aceptada;



TRIBUNAL DE CUENTAS

**d)** que no obstante ello, la Administración actuante declaró inadmisibles la totalidad de la propuesta de Hábilis S.A. alegando falta de confianza en la firma, en función de que los servicios técnicos entendieron que el incumplimiento derivaba de la modificación de los parámetros de diseño para alterar los resultados luminotécnicos. Dicho extremo motivó que se la denunciara penalmente;

**e)** que en definitiva no se trató por igual a las empresas oferentes, pues habiendo radicado la Administración denuncias penales cercanas en el tiempo contra las mismas, en un caso se descartó a un oferente por carecer de confianza para contratar y en el otro se le adjudicó la contratación;

**2)** que el Intendente, por Resolución N° 0805/20 de fecha 13/02/2020, dispuso dejar sin efecto la Resolución N° 5294/19 del 08/11/2019 por la cual se había adjudicado la contratación directa por excepción a Prodie S.A.;

**3)** que la Comisión Técnica Asesora, a solicitud de la Comisión Supervisora de Adjudicaciones, evaluó nuevamente las propuestas, generando un informe técnico cuyas conclusiones fueron ratificadas por esta última mediante acto administrativo;

**4)** que la firma Sonda, con fecha 27/02/2020, interpuso recurso de Reposición y Apelación en subsidio contra la Resolución adoptada por la Comisión Supervisora de Contrataciones;

**5)** que el Intendente, por Resolución N° 1195/20 de fecha 10/03/2020, dispuso levantar el efecto suspensivo de los recursos interpuestos por Sonda alegando que afecta inaplazables necesidades del servicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 inciso 4° del TOCAF;

**6)** que el Intendente, por Resolución N° 1916/20 del 25/05/2020, dispuso adjudicar, al amparo de lo establecido en artículo 33 literal C), numeral 2 del TOCAF, a Prodie S.A., por la suma total de U.I. 206:577.458,63 de acuerdo al siguiente detalle: Cotización 1: Oferta



## TRIBUNAL DE CUENTAS

Básica: 12.000 luminarias del ítem 1 y Cotización 2: Oferta básica: ítem 1: 48.000 luminarias con tecnología Led para colocar en escenarios del Tipo 1; ítem 2: 6.000 luminarias con tecnología Led para colocar en escenarios del Tipo 2; ítem 3: 4.000 luminarias con tecnología Led para colocar en escenarios del Tipo 3; ítem 4: Sistema de Gestión de Luminarias inteligentes (SGLI) Wellness Lora; ítem 5: retiro e instalación de 10.000 luminarias del ítem 1; ítem 6: retiro e instalación de 4.000 luminarias del ítem 2; ítem 7: retiro e instalación de 4000 luminarias del ítem 3 e ítem 8: analizador de redes eléctricas: 4 equipos. Asimismo, se dispuso que la forma de pago sea conforme a lo establecido en el Anexo numeral III del Pliego que rigió el llamado. Los obrados fueron remitidos a este Tribunal a efectos de realizar el control preventivo que constitucionalmente le compete antes de la notificación del referido acto administrativo de adjudicación;

7) que este Tribunal, en Sesión de fecha 24/06/2020, dictó la Resolución N° 1292/2020, por la que se observó el gasto por los siguientes motivos:

7.1) que al realizar la nueva valoración de las propuestas, la Intendencia ignoró los antecedentes de Prodie S.A., en especial su conducta en el procedimiento frustrado y, tal como fuera indicado por este Tribunal en los considerandos 3) y 5) de la Resolución de 18/12/19, dicho proceder colide con el principio de buena administración consagrado en el art. 311 de la Constitución;

7.2) que por lo tanto, no correspondía que la Intendencia adjudicara sin que previamente se resolviera la investigación llevada a cabo contra Prodie, en caso de confirmarse los hechos denunciados la firma debería ser sancionada, lo que implicaría su exclusión del procedimiento de excepción;

7.3) que no se ha dado cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 67 del TOCAF, en cuanto ordena en el caso dar vista del expediente a los oferentes por el término de cinco días:



TRIBUNAL DE CUENTAS

7.4) que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en artículo 13 literal D) de Ordenanza N° 27 de 22/05/1958 en tanto no fue remitida información contable relacionada a la erogación de que se trata;

8) que el Intendente, por Resolución N° 3622/20 de fecha 16/10/2020, reiteró el gasto expresando que:

8.1) la Administración no puede inhibir a ningún oferente en tanto no haya un pronunciamiento condenatorio que implique sanción; y que tampoco resulta de recibo en cuanto a esperar las resultancias judiciales, ya que no existe prejudicialidad de la Resolución de la justicia penal respecto del acto administrativo que dicta la Administración;

8.2) los oferentes tuvieron acceso a la totalidad de las actuaciones relevantes, y fueron notificados de los actos administrativos que los afectaban; considerando además la vista previa otorgada con anterioridad a la Resolución N° 5294/19 de 7/11/19;

8.3) el pliego establecía que “a partir de los 6 meses siguientes a cada entrega se comenzará a pagar trimestralmente el 90% del monto del ahorro certificado”; por lo que la obligación de pago surge a partir de la existencia de un certificado y al no poder determinar a priori el monto de ese certificado, no es posible remitir al Tribunal de Cuentas de la República, a priori imputación contable relacionada con el gasto;

**CONSIDERANDO:** 1) que el artículo 475 de la Ley 17.296 establece que los Ordenadores de gastos y pagos, al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el literal B) del Artículo 211 de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, expresando de manera detallada los motivos que justifican a su juicio seguir el curso del gasto o pago;

2) que los argumentos esgrimidos por el Ordenador, no justifican el tratamiento diferencial en favor de a Prodie respecto de Habilis, siendo que ambas empresas fueron denunciadas



**TRIBUNAL DE CUENTAS**

penalmente a partir de conductas que ameritarían en ambos casos (y no solo en uno) la pérdida la confianza por parte de la Administración;

3) que en definitiva, fue dicho proceder el que determinó la vulneración de los principios de buena administración y de igualdad de oferentes, consagrados en los artículos art.311 inc.2 de la Constitución de la República y art.149 literal B del TOCAF respectivamente, derivando en causal de observación del gasto;

4) que los extremos mencionados por la Administración no permiten soslayar el incumplimiento de lo previsto en el artículo 67 del TOCAF en cuanto a la puesta de manifiesto de la totalidad de las actuaciones por el plazo de cinco días;

5) en lo que refiere al monto del gasto derivado de la adjudicación, cabe señalar que es el que surge de la Resolución. 1916/20 y por lo tanto es el que debe imputarse. Los certificados de ahorro no determinan el monto del contrato, sino que fijan las amortizaciones a realizar de acuerdo con lo establecido en los contratos respectivos;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) Mantener la observación del gasto de fecha 24/06/2020;
- 2) Dar cuenta a la Junta Departamental de Montevideo;
- 3) Comunicar a la Intendencia de Montevideo y a la Contadora Delegada.

ar

**Dr. Matías Consonni De León**  
Adscripto a la Secretaria General



TRIBUNAL DE CUENTAS

**CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DE LA MINISTRA CRA. DIANA MARCOS:** "Fundamento mi voto por haber votado discorde el procedimiento original relacionado con la Compra Directa por Excepción N° 670/2017/2, para la adquisición de luminarias viales, suministro de un sistema de control inteligente, suministro de analizadores de redes y retiro e instalación de luminarias con destino al Departamento de Montevideo."

**CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO ING. MIGUEL AUMENTO:** "He votado en forma discorde la Resolución recaída en este expediente, en tanto mantengo íntegramente las posiciones sustentadas tanto en ocasión de la Sesión del 18 de diciembre de 2019 como en la de Sesión del 24 de junio 2020."

**CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO CR. ENRIQUE CABRERA:** "He votado en forma discorde la Resolución recaída en este expediente, en tanto mantengo las posiciones sustentadas tanto en ocasión de las Sesiones del 18-12-20 y 24-6-2020."

  
**Dr. Matías Consonni De León**  
Adscripto a la Secretaria General